



# LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN DEBATE (CÓRDOBA, 1879)

## DEBATES AROUND FREEDOM OF THE PRESS (CÓRDOBA, 1879)

**Libera Guzzi**

[liberaguzzi@gmail.com](mailto:liberaguzzi@gmail.com)

<http://orcid.org/0000-0002-7445-4326>

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)  
Facultad de Filosofía y Humanidades  
Universidad Nacional de Córdoba  
Argentina

### RESUMEN

La aparición de la imprenta y los debates en torno a la libertad de prensa constituyen un aspecto inherente al desarrollo de la democracia moderna. Diversos autores han sostenido que las publicaciones periódicas fueron una de las claves para la emergencia de una esfera pública crítica. El modo en el que ese proceso tuvo lugar en nuestro país, sometido al régimen colonial hasta iniciado el siglo xix, presenta un conjunto de particularidades respecto de lo ocurrido en Europa y en los Estados Unidos. El presente trabajo da cuenta de algunos de los rasgos de ese proceso, a partir del análisis de una controversia en torno a la sanción de una ley de imprenta para la provincia de Córdoba en 1879. Tal controversia permite reconstruir los debates de la época acerca del rol de la prensa, el público, y la relevancia de los derechos a la comunicación para la vigencia y consolidación del Estado de Derecho.

### PALABRAS CLAVE

Prensa, controversias, civilización, democracia

### ABSTRACT

The appearance of printing and the debates around freedom of the press are an inherent aspect to the development of modern democracy. Several authors have argued that newspapers were a key to the emergence of a critical public sphere. The way this process took place in our country, subjected to colonial rule until the nineteenth century started, presents a set of peculiarities compared to what happened in Europe and the United States. This paper shows some of the features of this process, from the analysis of a controversy around the enactment of a press law for the province of Cordoba in 1879. Such controversy reconstructs discussions of the time about the role of the press, the public, and the relevance of communication rights to the validity and consolidation of the rule of law.

### KEYWORDS

Press, controversies, civilization, democracy

RECIBIDO

10 | 02 | 2016

ACEPTADO

12 | 04 | 2016

# LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN DEBATE (CÓRDOBA, 1879)

## LA PRENSA COMO MARCA DE CIVILIZACIÓN, DE REPÚBLICA Y DE DEMOCRACIA

Por **Libera Guzzi**

Durante los siglos xvii y xviii tuvieron lugar dos fenómenos característicos del desarrollo moderno que, a la luz del proceso histórico posterior, resultaron decisivos: por un lado, el crecimiento y la expansión de las publicaciones periódicas; por otro, los debates en torno a la libertad de pensamiento, de expresión y de prensa, y las formas jurídicas a partir de las cuales se fue configurando el resguardo y el ejercicio de tales libertades. Ambos fenómenos constituyeron una clave para la emergencia de una esfera pública crítica, desde la cual fue posible poner en cuestión los principios, las pautas y las reglas que habían organizado la vida social en el *Ancien Régimen*, instaurando formas democráticas de gobierno y estableciendo nuevos derechos ciudadanos.

Para el caso de nuestra región, el desarrollo de lo que César Díaz (2012) denomina «esfera pública rioplatense» coincidió con la fundación misma del Virreinato del Río de la Plata, y estuvo marcado por ciertos procesos particulares que lo distinguen de otros territorios del mundo occidental, entre los cuales figuran el decisivo rol que jugaron las elites gobernantes, ilustradas e impulsoras de diversas ideas liberales en términos

políticos y económicos; la participación –aunque limitada– de las mujeres en ciertos debates públicos; y un contacto bastante cercano entre las elites y el resto de la población (aborígenes, esclavos, milicias) (Díaz, 2012).

La primera imprenta que tuvo nuestro país fue traída por los jesuitas a la ciudad de Córdoba, y luego de la expulsión de esa orden religiosa el Virrey Vértiz resolvió su traslado a Buenos Aires (Re, 1929a). Las primeras publicaciones periódicas comenzaron a aparecer a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, cuando las ideas liberales acerca de la libertad de prensa y de los sistemas democráticos de gobierno habían tomado auge en Europa occidental y en los Estados Unidos. Algunos integrantes de la elite local –formados en esas latitudes, y que más tarde impulsarían la descolonización de estos territorios y la conformación de un nuevo sistema de gobierno criollo– defendieron el poder y el valor de la prensa para abrir debates, para superar las ataduras con viejos dogmatismos, para desplegar la razón pública y para poner en valor las capacidades y la autonomía de los habitantes de estos territorios.

Para el caso específico de Córdoba, la primera imprenta que tuvo la ciudad –luego de aquella que habían traído los jesuitas– fue instalada en el año 1823 por iniciativa del entonces Gobernador de la provincia, Juan Bautista Bustos, quien instó a los ciudadanos a aportar el capital necesario para concretar el proyecto. La iniciativa tuvo éxito, y en noviembre de 1823 se estableció una imprenta en el ámbito de la Universidad de Córdoba (Re, 1929a).<sup>1</sup> Inmediatamente, el Gobernador dictó la primera regulación que tuvo la Provincia en la materia: un decreto sobre libertad de imprenta, firmado el 15 de noviembre de 1823.

En ese contexto, en el mes de diciembre, aparecieron las dos primeras publicaciones periódicas que representaban a facciones políticas antagónicas: por un lado, *El Investigador*, una publicación oficialista impulsada por Hipólito Soler y por Estanislao Learte; por otro, *El Montonero*, una publicación opositora editada por Juan Antonio Saráchaga (Re, 1929a).

El período posterior a la Revolución de Mayo y a la Declaración de la Independencia en nuestro país se caracterizó por las sucesivas guerras civiles y por los intentos por consolidar el Estado de Derecho, mediante la unificación territorial y el desarrollo económico y cultural. Las disputas en torno a las formas de ejercicio del poder y de procesamiento de los conflictos, las tensiones entre libertad y responsabilidad, y la definición acerca de lo que podía entenderse como una sociedad civilizada y con pro-

greso, fueron clave en ese proceso. Las publicaciones periódicas constituyeron uno de los escenarios fundamentales de esas disputas, y los debates sobre la regulación de la prensa condensaron algunos de sus aspectos principales.

El presente trabajo explora la controversia que tuvo lugar en Córdoba en torno a la sanción de una nueva ley de imprenta para la provincia en el año 1879. Dicha exploración permitirá reconstruir algunas polémicas de la época, a partir del análisis de las posiciones que ciertos actores involucrados en tal controversia sostuvieron acerca de la configuración de un público crítico y autónomo con capacidad para decidir sobre los destinos de la provincia, la relevancia de los derechos vinculados a la libertad de prensa en la consolidación del Estado de Derecho y la importancia del rol de la prensa para el progreso y la civilización.

### LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y LA CONSOLIDACIÓN INSTITUCIONAL

Durante el año 1879 se impulsaron en Córdoba numerosos juicios de imprenta, en los cuales los redactores o los editores de diversas publicaciones de la ciudad fueron acusados de calumnias y de injurias, en la mayoría de los casos, por parte de funcionarios del gobierno provincial. Esos juicios eran promovidos bajo las prescripciones legales establecidas por un decreto provincial de libertad de imprenta

acusaciones contra publicaciones por calumnias o injurias, mientras que en casos de delitos contra la religión o el orden constituido correspondía a las autoridades provinciales iniciar las acciones correspondientes» (Cucchi, 2014: 215), a la vez que establecía el régimen de jurados populares para el juzgamiento de esos delitos.

Teniendo en cuenta que tal decreto había sido dictado antes de la sanción de la primera Constitución provincial (1855) y de la primera Constitución Nacional (1853), la polémica que es objeto de este trabajo se inició con una discusión acerca de su vigencia y de su constitucionalidad. *El Eco de Córdoba*, una de las publicaciones opositoras más importantes de la época, objetaba no solo la precedencia del decreto respecto a las normas constitucionales, sino su carácter contradictorio con las disposiciones establecidas en las legislaciones vigentes en 1879.<sup>2</sup>

La Constitución Nacional establecía en su artículo 14<sup>o</sup> que todos los habitantes de la Confederación gozaban del derecho de «publicar sus ideas por la prensa sin censura previa», conforme a las leyes que reglamentasen su ejercicio, y con la reforma de 1860 se había prohibido también que el Congreso Federal dictara leyes que restringieran la libertad de imprenta o que establecieran sobre ella jurisdicción federal, trasladando la responsabilidad de tal regulación a las jurisdicciones provinciales (artículo 32<sup>o</sup>). La Constitución Provincial de 1870, por su parte, además de «sujetarse» a la Constitución Nacional, establecía una serie de derechos y de garantías para los habitantes de la provincia, entre los cuales se incluía la prohibición a la Legislatura de dictaminar leyes que contrariasen la libertad de imprenta, considerada un derecho «asegurado» (artículo 41<sup>o</sup>).

Si bien los juicios de imprenta eran una práctica bastante habitual en la época,<sup>3</sup> el agitado contexto político y social, marcado por la proximidad de las elecciones provinciales y nacionales –previstas ambas para fines de 1879 y 1880, respectivamente– y las disputas al interior de la propia coalición gobernante a nivel nacional, intensificó el tono de las acusaciones y de la confrontación a través de la prensa. Como indica Laura Cucchi:

El funcionamiento de las publicaciones como ámbito y mecanismo privilegiado de constitución y de expresión de las controversias entre las fuerzas políticas produjo desafíos constantes para la tramitación pacífica de la oposición, y los enfrentamientos de diferente envergadura que se dieron en el terreno electoral o en las cámaras provinciales se interpretaron y se difundieron a través de las representaciones ofrecidas en la prensa (Cucchi, 2014: 216-217).

Es en ese marco que, el entonces, Gobernador de la Provincia, Antonio del Viso, planteó en su discurso de apertura de las sesiones de la Legislatura Provincial la necesidad de «legislar» la prensa, con el fin de evitar los abusos y las exageraciones, protegiendo el «derecho de todos»<sup>4</sup> frente a las licencias y a las prerrogativas desmesuradas que ciertas publicaciones pretendían tomarse. Así, en julio de 1879 tres diputados del partido gobernante presentaron un proyecto de ley que, básicamente, ampliaba y precisaba, por un lado, las responsabilidades por los delitos de calumnias e injurias –que ya no recaerían solo en los redactores y en los editores, sino hasta en los propietarios

de las imprentas–, y, por otro, las sanciones económicas y de prisión con las cuales se penaban esas conductas, consideradas delictivas.

La presentación del proyecto y su discusión en la Legislatura generó un encendido cuestionamiento por parte de las publicaciones opositoras, y abrió una verdadera controversia en la que los posicionamientos de los actores involucrados no expresaron solamente una valoración estrictamente jurídica acerca de la regulación objeto de la polémica, sino miradas distintas sobre las formas democráticas de ejercicio del poder y de procesamiento de los conflictos sociales y políticos, las tensiones entre libertad y responsabilidad, y las expectativas por construir una sociedad civilizada y con progreso.

Como afirma Cyril Lemieux, las controversias constituyen momentos de conflictividad en los que

los actores sociales ponen en cuestión ciertas relaciones de fuerza y ciertas creencias previamente instituidas, se redistribuyen cuotas y posiciones de poder, se crean nuevos dispositivos organizacionales y técnicos orientados a condicionar de otros modos sus futuras relaciones (Lemieux, 2007: 192).<sup>5</sup>

Más allá de que la clausura –por así decirlo– de la controversia sea la confirmación o la profundización de un estado de cosas, ella exige de los actores participantes la explicitación de ciertas condiciones y aspectos de la vida social y de las dinámicas institucionales que se mantienen cotidianamente naturalizados, fuera de problematización. En ese sentido, las controversias permiten reconocer la dimensión «performativa» o «instituyente» de determinadas disputas (Lemieux, 2007: 192). Se trata de conflictos que se caracterizan por su estructura «triádica», en tanto la confrontación entre dos sectores / actores antagónicos «se pone en escena ante un público, un tercero que se ubica en posición de juez» (Lemieux, 2007: 195). Es decir, se trata de conflictos que son expuestos a la luz pública, más allá de los actores que han movilizad la disputa.<sup>6</sup>

La controversia que se analiza en este trabajo fue protagonizada por dos de las publicaciones periódicas más importantes de la época, en tanto se trató de empresas editoriales bastante sólidas, cuyas ediciones se mantuvieron por más de quince años,

y que constituyeron espacios de referencia de los dos principales sectores políticos en pugna: por un lado, *El Eco de Córdoba*, publicación opositora, de corte clerical y religioso, fundada en 1862 por Ignacio y Luis Vélez; por otro, *El Progreso*, antítesis de la primera, oficialista, anticlerical, creada en 1867 por Ramón Gil Navarro; también se analizan algunas intervenciones del semanario *La Carcajada*, «periódico jocoserio, burlesco, literario y de costumbres» (como su propia tapa lo anunciaba), fundado en 1870 por Armengol Tecera (Bischoff, 2004; Cucchi, 2014; Re, 1929b).<sup>7</sup>

Esta controversia resulta significativa por el momento en el que se desarrolla, sobre el final del período de guerras civiles argentinas, y porque su objeto explícito fue la primera normativa sobre libertad de imprenta dictada con posterioridad a la conformación de la República, es decir, luego de la sanción de las Constituciones nacional y provincial.<sup>8</sup>

### LA PRENSA Y SU LIBERTAD EN DEBATE: OPINIÓN PÚBLICA, CIVILIZACIÓN Y DEMOCRACIA

El exhorto del Gobernador Del Viso a los diputados y a los senadores provinciales a que dictaran una ley de imprenta no desentonaba con el clima de la época, ni con las reflexiones que muchas veces la propia prensa planteó acerca de la necesidad de regular su actividad.

*El Progreso* fue una publicación que no solo cronicó a diario los diversos procesos judiciales que se impulsaban por calumnias e injurias, sino que reclamó fervorosamente una normativa que sancionara los abusos y las licencias por parte de la prensa:

es necesario que los gobiernos ilustrados, los cuales comprenden y hacen el bien de sus gobernados, no permitan semejante inmoralidad y tomen las medidas necesarias para evitar que ciertos pasquines inciten a la revuelta, pongan el desorden y lleven al país a la ruina. Es de urgente necesidad la reglamentación de las publicaciones diarias ó periódicas, para evitar la corrupción en las masas (13/7/1879).<sup>9</sup>

Este reclamo se basaba en una concepción de la libertad, en función de la cual esta solo era posible bajo el imperio de la ley y el orden:

Hombres hay que buscan siempre la libertad en el orden, en el respeto á la autoridad y a los eternos principios que la rigen [...]. La libertad así adquirida es grande como el firmamento, pero no es ilimitada. No: la libertad tiene siempre un límite, como el derecho del hombre lo tiene donde principia el derecho de otro hombre (18/12/1879).<sup>10</sup>

*El Eco de Córdoba*, por su parte, si bien compartía en términos generales esta concepción de la libertad, dudaba de las verdaderas intenciones del gobierno provincial y advertía sobre el riesgo de opresión y de amordazamiento que podía devenir de una reglamentación que no fuera apropiada: «Es cierto que la libertad se funda en el orden», por esa razón no se debe temer a «los ecos destemplados de la prensa», pues ellos «jamás pueden destruir razones» (4/6/1879).<sup>11</sup>

Durante este período, la prensa se caracterizó por su condición facciosa o partidista, en tanto las publicaciones solían responder directamente a un determinado grupo político (y, muchas veces, eran financiadas en parte por él), o al menos se posicionaban clara y explícitamente en relación con los debates que enfrentaban a esas facciones (Ford, 1985; Williams, 1974; Guillamet, 2003; entre otros). En el caso que aquí nos ocupa, se trata de dos publicaciones antagonistas: *El Progreso*, que respondía al Partido Autonomista Nacional (al que pertenecía el Gobernador Del Viso), y que impulsaba la candidatura de Julio Roca para la presidencia; y *El Eco de Córdoba*, que respondía al Partido Nacionalista, oposición en la provincia e impulsor de la candidatura presidencial de Saturnino Laspiur.

Sin duda, la pertenencia a dos facciones opuestas incidió de manera decisiva en los posicionamientos y en los argumentos de ambas publicaciones respecto de la controversia desatada. Sin embargo, en sintonía con lo planteado por Lemieux (1992a, 1992b) –a partir de sus análisis de la historia del periodismo francés–, la prensa cordobesa de fines del siglo XIX sostuvo una suerte de principio cívico, según el cual se defendía la publicidad de los actos de gobierno y la posibilidad de constituirlos en objeto de un juicio crítico, y a la vez se denostaba la intervención de las pasiones, las emociones y la desmesura de los articulistas y de los editores en el desarrollo de ese juicio.



En ese sentido, *El Eco de Córdoba* plantará bandera desde el inicio de la polémica, demandando –en nombre de la opinión pública– al Fiscal que evalúa la vigencia del decreto de 1852 que rinda cuenta de sus actos: «En nuestro sistema de gobierno [...] en que la autoridad emana inmediatamente del pueblo, los que la ejercen á su nombre deben el mayor respeto a la opinión, y conviene manifiesten los motivos de sus resoluciones».<sup>12</sup> *El Progreso*, por su parte, a lo largo de toda la polémica sostendrá, firmemente, que en la provincia el ejercicio de las libertades fundamentales es pleno, y que la principal fuente de corrupción son, precisamente, las pasiones, que se han convertido en la única motivación de la oposición; en especial, de la prensa opositora.

No puede haber una libertad de escribir, al amparo de la cual se puedan escribir mentiras [...]. Solo la pasión política puede ofuscar á los que escriben, hasta el extremo de renegar de sus propias glorias, y maldecir la hora de la realizacion de sus mas hermosos adelantos (*El Progreso*, 18/12/1879).<sup>13</sup>

Ambas publicaciones se disputarán la representación de la verdadera y la genuina misión de la prensa, que expresa no solo el signo por excelencia del nivel de progreso y la civilización de una sociedad, sino más aún, la encarnación del poder mismo del pueblo que, por la superioridad de su soberanía, viene a fiscalizar el accionar de los poderes constituidos del Estado. Al respecto, señala *El Progreso* que el «gran cronometro político que marca el grado de libertad, de civilizacion y de progreso de los pueblos, es indudablemente la prensa» (13/7/1879).<sup>14</sup> *El Eco de Córdoba* irá aún más lejos, al reivindicar para la prensa el lugar de «cuarto poder»: «La prensa es un cuarto poder que está sobre todos los demas, porque critica y juzga en nombre del pueblo, sus áltos fallos» (4/11/1879).<sup>15</sup> *La Carcajada*, por su parte, en una «petipieza» (como la propia publicación la denomina) sostendrá el valor supremo de la opinión pública, que siempre se sobrepone a los intentos de los tiranos y de los déspotas por destruirla: «Ante la Opinión Pública la fuerza no vale nada», y «el único poder robusto é invencible es el que está basado en la Constitución y en la vigencia de la ley» (14/9/1879).<sup>16</sup>

La concepción del público que proponen las publicaciones analizadas coincide con el concepto mismo de pueblo; es decir, el público es el pueblo. Pero a este público se le atribuye, en ambas publicaciones y de manera ambigua y oscilante, dos condiciones contradictorias: por un lado, esa soberanía superior, de la que se desprende su capacidad y su

competencia para intervenir y para decidir acerca del rumbo y del futuro de la provincia; por lo que se trata de un público que, simplemente, encuentra en la prensa el ámbito apropiado para expresarse públicamente. Por otro, se le atribuye una cierta minoridad, inocencia e ignorancia, en virtud de las cuales la prensa debe educar, ilustrar y salvar de la corrupción a ese público indefenso y añorado. Para *El Progreso*, el periodista es nada más y nada menos que «el apóstol encargado de propagar la verdad, el misionero cuyo deber es combatir los abusos, defender la moral, condenar el vicio, infundir ideas nobles y elevadas en las masas, predicar el respeto á la ley á la patria y a los magistrados».<sup>17</sup> Para *El Eco de Córdoba*, la prensa es «el recurso único que queda á los pueblos oprimidos y vejados para elevar sus quejas y formular sus protestas» (28/8/1879),<sup>18</sup> y, justamente, es por eso fundamental que la prensa goce de plena libertad: «Los pueblos no se educan bajo la férula del esclavo ni á condición del servilismo ó de la abyección» (12/9/1879).<sup>19</sup> De allí que, cuando se restringe la libertad de prensa, es el propio pueblo el que queda condenado a la más absoluta ignorancia y opresión.

### EL PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA: ENTRE EL DEBATE JURÍDICO Y EL DEBATE POLÍTICO

En lo que respecta al estricto debate del proyecto de ley, las publicaciones analizadas tendrán posturas muy distintas, aunque ninguna de las dos pondrá en cuestión la necesidad de regular la libertad de imprenta, siempre que esa regulación no implique una restricción de tal libertad.

*El Eco de Córdoba* objetará, en primer lugar, la oportunidad del momento para discutir y para aprobar una ley de la trascendencia de la que se pretendía sancionar.

En momentos tan críticos, cuando se respira una atmósfera de fuego, cuando las pasiones se han desbordado, cuando todo se avasalla y se amenaza, cuando, ya lo hemos dicho, no hay calma ni espíritu sereno en los Legisladores, no se pueden dictar leyes de esta naturaleza (*El Eco de Córdoba*, 11/9/1879).<sup>20</sup>

La cercanía de las elecciones era, precisamente, la evidencia de que el momento no era oportuno porque, dirá *El Eco de Córdoba*, «las pasiones se superponen á las ideas, en estas circunstancias, y la ley de imprenta debe calcarse, si así podemos expresarnos, sobre principios absolutos» (28/8/1879).<sup>21</sup> Frente a eso, *El Progreso* expresará su confianza en la serenidad, la inteligencia y la ilustración de los legisladores, y responderá con mucha ironía: «Nosotros creemos á los hombres (que no llevan sotana) capaces de desprenderse de sus pasiones siempre que va á ocuparse del bien de la sociedad» (30/8/1879).<sup>22</sup>

Contra la objeción de *El Eco de Córdoba*, la discusión del proyecto avanzará en la Cámara de Diputados de la Provincia, y a ese diario no le quedará más remedio que embarcarse en el estudio minucioso y crítico de la propuesta en debate, mientras que *El Progreso* optará por ningunear ese análisis y por sostener la controversia en el plano de la denuncia de las calumnias y las injurias de otras publicaciones, y de la difusión de los juicios de imprenta.

En efecto, a lo largo de varios artículos publicados entre el 26 de agosto y el 19 septiembre de 1879, *El Eco de Córdoba* desarrollará una crítica detallada de distintos puntos del proyecto, entre los que se destacan dos: por un lado, los artículos que, además de afectar la libertad de prensa, podían afectar los derechos de propiedad; por otro, el régimen judicial bajo cuya órbita pretendían dejarse los delitos de calumnias e injurias cometidos por redactores y por editores.

El proyecto presentado establecía que en caso de que la sanción económica que tuviera como resultado un proceso judicial no pudiera cobrarse al autor de la calumnia o de la injuria ni a su editor, por falta de solvencia o por ausencia, dicha sanción recaería, directamente, en la imprenta donde la publicación en cuestión hubiera sido impresa. Así, no solo podían vulnerarse los derechos de propiedad de personas completamente ajenas al delito, sino que se restringían las posibilidades de poner en marcha una publicación a quienes no fueran propietarios de su propia imprenta, ya que nadie asumiría el riesgo de imprimir para otros.

*El Eco de Córdoba* pondrá de manifiesto el efecto inhibitorio que tal «amenaza» podía implicar para la libertad de prensa:

Amenazar al propietario de una imprenta con el remate de su propiedad importa establecer la censura previa y hacer á éste árbitro absoluto de las ideas que se quieran expresar por la prensa, cosa que es muy natural, por cuanto no querrá ser despojado de lo que le pertenece y le ha costado muchos sudores y sacrificios para obtener (*El Eco de Córdoba*, 13/9/1879).<sup>25</sup>

Y acusa entonces al Gobierno provincial y a los Diputados que acompañan el proyecto de intentar «acabar no solo con la libertad de imprenta ¡sino con la imprenta misma! Y esto se pretende en pleno siglo XIX y por los que se dicen liberales» (*El Eco de Córdoba*, 11/9/1879).<sup>24</sup>

El otro punto cuestionado del proyecto será el paso del régimen de jurados –vigente al momento de la controversia, en el marco del decreto de 1852– al de la justicia ordinaria para el juzgamiento de los delitos de calumnias y de injurias. Al respecto, *El Eco de Córdoba* señalará que el sistema de Jurados es la única garantía de imparcialidad en la administración de justicia, lo cual resulta especialmente necesario cuando de juzgar la actividad de la prensa se trata: «El Jurado es la descentralización de un poder al que está confiada la vida, la libertad, el honor, la propiedad y la seguridad individual y colectiva de toda una sociedad, como es la administración de justicia» (14/9/1879).<sup>25</sup>

En definitiva, *El Eco de Córdoba* afirmará que el verdadero objetivo del proyecto en cuestión no es evitar los abusos de la prensa, sino silenciar las críticas que ella pudiera formular sobre los actos de gobierno y habilitar así la «licencia» al periodismo «gubernista» (12/7/1879).<sup>26</sup>

Frente a estos planteos, como ya ha sido señalado, el diario oficialista optará por ningunear las críticas formuladas al proyecto:

Ha concluido el «Eco» sus estudios sobre la ley de imprenta. No merece la pena de una refutación, sino respecto á las consideraciones políticas que le han enredado. Esos estudios tan poco jurídicos, tan poco científicos, tan sin fondo, tan de poca seriedad, tan vagos y tan confusos demuestran pertenecer á una persona tan poco acostumbrada á hacer trabajar sus talentos y si solo sus pasiones (17/9/1879).<sup>27</sup>

En lugar de debatir propiamente el texto de la ley, *El Progreso* optará por mostrarse permanentemente indignado por lo que considera meras calumnias e injurias de las publicaciones opositoras que se editan en Córdoba, y que constituyen la más clara evidencia de la plena vigencia de la libertad de imprenta en la Provincia.

Aquí, por ejemplo, la libertad de imprenta es una realidad palmaria; la de reunirse no lo es menos tampoco, y pruébalo así el hecho incontestable de tres publicaciones que ven la luz todos los días y en todos los tonos, calumniando torpemente al Gobierno y concitando al pueblo para que se alce en contra de las instituciones (*El Progreso*, 12/9/1879).<sup>28</sup>

Recién una vez sancionada definitivamente la ley, luego de su aprobación en Senadores, en diciembre de 1879, el diario oficialista responderá a algunas de las objeciones planteadas por *El Eco de Córdoba*. Respecto de la posibilidad de que las penas por los delitos de la prensa recaigan directamente sobre las imprentas, *El Progreso* afirmará que es la medida necesaria para que la justicia pueda hacer efectivas las sanciones, en tanto existan personas que actúan como «testaferros» al decirse editores sin serlo realmente de ciertas publicaciones cuyo único objetivo es calumniar o injuriar. Y más aún, *El Progreso* no solo encuentra «conveniente someter las imprentas á los resultados del juicio, en caso de insolvencia de los autores de la publicación acusada», sino que también sugiere que «los Editores de diario, no debieran ser admitidos en tal carácter sin previa aceptación del Fiscal de Cámara, ante quien comprobarían las condiciones de que debieran estar revestidos. No solo deben ser solventes, sino morales» (5/12/1879).<sup>29</sup>

En relación con el régimen judicial, el diario indicará que «no es la libertad la que se somete a la justicia ordinaria, sino á los criminales que la violan» (19/12/1879),<sup>30</sup> y justificará tal decisión con algunas referencias a la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires en la materia.

Finalmente, en el mes de diciembre *El Progreso* celebrará la definitiva sanción de la ley:

Se ha llenado una necesidad social harto sentida en este pueblo, donde el diente carcomido de la calumnia se ensaña contra las reputaciones mas distinguidas. [...] Tenemos ya una ley de imprenta que, sin limitar la libertad de pensamiento escrito, garante á todos de los arranques irrespetuosos de una prensa desbordada, acostumbrada á la difamación y envalentonada con la impunidad (*El Progreso*, 16/12/1879).<sup>31</sup>

Para las otras publicaciones, en cambio, la confirmación del proyecto, luego de un fallido intento por modificarlo,<sup>32</sup> representará la vulneración de las más fundamentales protecciones individuales y colectivas, propias de un Estado de Derecho, porque «es una ley que suprime la Constitución en sus garantías mas expresas» (*El Eco de Córdoba*, 17/12/1879),<sup>33</sup> y que «ha venido a apretar de tal modo el pescuezo ó la garganta, que no es posible hablar una sola palabra sin esponerse á ser víctima enseguida» (*La Carcajada*, 21/12/1879).<sup>34</sup>

La ley sancionada continuó vigente después de la reforma de la Constitución de Córdoba del año 1883, e incluso más allá del primer centenario de la Revolución de Mayo.

### CONSIDERACIONES FINALES: PRENSA, POLÍTICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CÓRDOBA DECIMONÓNICA

Son numerosos los avances que durante el siglo xx se lograron en materia de protección y de regulación de la libertad de prensa y de expresión, y de acceso a la información en el mundo occidental. Las normativas internacionales en materia de derechos humanos, los debates políticos y académicos en el marco del proyecto de Sociedad de la Información, la propia jurisprudencia en la materia, entre otras cuestiones, han permitido reconocer que no basta con que el Estado se abstenga de censurar, sino que resulta necesario el desarrollo de políticas activas de promoción del pluralismo y de la diversidad para atender las asimetrías que de hecho existen para la participación en el debate público (Loreti & Lozano, 2014).

A pesar de esos avances, distintas modalidades de control de la libertad de prensa han subsistido hasta entrado el siglo xxi, y aún perduran en la actualidad. Para el caso de

la Argentina, la figura del «desacato» fue eliminada del Código Penal recién en 1993, y la despenalización de las calumnias e injurias «para expresiones referidas a temas de interés público» se logró hace apenas algunos años, en 2009 (Loreti & Lozano, 2014). En ese marco, funcionarios del Estado, e incluso otros actores no estatales –corporaciones empresariales, por ejemplo–, han recurrido a otros mecanismos legales para intentar restringir la libertad de expresión, como acciones civiles y penales impulsadas en referencia a otras figuras del Código Penal y del Código Civil.

Las persecuciones, las amenazas y los intentos por censurar la actividad de la prensa, desde el desarrollo inicial de las publicaciones periódicas en la temprana modernidad, impactaron de un modo muy significativo en el proceso de configuración del campo periodístico. Como indica Lemieux, el juego de tensiones que se construyó históricamente entre las «exigencias de publicidad» –que demandan a los periodistas la publicación de cualquier información que pueda afectar el interés público–, y las «exigencias de racionalidad» –que reclaman el control de las propias pasiones y la presentación de «pruebas jurídicamente admisibles» de aquello que se publica– ha resultado central en la definición de lo que aún hoy se considera excelencia y objetividad periodísticas (Lemieux, 1992b: 8).

Como ha sido posible observar en la controversia analizada en este trabajo, más allá de las significativas transformaciones que representó el proceso de industrialización de la prensa y la profesionalización del periodismo (Ford, 1985; Williams, 1974; Guillet, 2003; entre otros), en parte, estas tensiones ya se encontraban presentes en la prensa cordobesa decimonónica. En efecto, tanto *El Eco de Córdoba* como *El Progreso* reconocen, explícitamente, el valor de la prensa para monitorear la acción de los poderes del Estado en nombre del poder soberano del pueblo y, a la vez, la necesidad de regular su actividad, para evitar la intervención de las pasiones y la presentación de denuncias falsas o de declaraciones calumniosas y sediciosas.

Dos valores aparecen asociados a la calidad del periodismo en esta controversia: por una parte, el valor de la *independencia*, que no implicará neutralidad en términos políticos, como hoy se entiende de manera hegemónica en relación con el campo del periodismo profesional, sino distancia crítica respecto de un gobierno presuntamente autoritario, incivilizado y arcaico;<sup>35</sup> por otra, el valor de la *imparcialidad*, asociado, precisamente, a la búsqueda de la verdad y a la constricción a hechos comprobables, en lugar de las impresiones y de las opiniones de los articulistas y los editores. En ese sentido, las publicaciones analizadas se acusarán mutuamente, en el marco de esta

polémica, de faltar a estos valores, ya sea por la decisión de «satisfacer las aspiraciones estrechas de un partido político», según la acusación de *El Progreso* (30/10/1879),<sup>36</sup> o bien por constituir «la prensa asalariada del poder», según la denuncia de *El Eco de Córdoba* (2/12/1879).<sup>37</sup>


Ahora bien, en tales acusaciones lo que está en juego no es, exclusivamente, la calidad del periodismo, sino la responsabilidad con la que se inviste a la prensa de la época en relación con la consolidación del Estado de Derecho y con la búsqueda de formas más democráticas de procesar los conflictos internos, en vistas a construir una Nación civilizada y con progreso. Las facciones con mayor poder y competitividad electoral al momento de esta controversia –y, con ellas, las publicaciones aquí analizadas– se disputarán nada más ni nada menos que la conducción de la Argentina y su inserción en el mundo occidental, no solo en términos políticos, sino también económicos y culturales.

Y en la regulación de la libertad de imprenta se definirán, en parte, las condiciones para el desarrollo de esa disputa. De allí los intentos del oficialismo provincial por limitar y por controlar –dentro de los márgenes permitidos, en principio, por el orden constitucional– la actividad de la prensa, y de la oposición –política y periodística– por resistir tales intentos, interpretándolos, justamente, como una vulneración de las normas establecidas en la Constitución.

Como ha señalado Horacio González, el periodismo se desarrolló en la modernidad como un «sistema de intermediaciones» que permitió que el siempre escurridizo concepto de opinión pública tomara el relevante lugar de «tribunal de la historia» (2013: 48 y 50). En ese sentido, la disputa entre ambas publicaciones será, también, una disputa por la verdadera y la desinteresada expresión del pueblo y de la opinión pública. Verdadera, en tanto cada una de ellas se asumirá como la genuina representación de la voluntad popular orientada a la democracia y a la república, contra el autoritarismo y la tiranía. Desinteresada, no solo porque ambos diarios pondrán en cuestión la fuente de los recursos económicos del contrincante y los verdaderos fines que de ello se desprenden, sino también porque, paradójicamente, tanto *El Progreso* como *El Eco de Córdoba* asumirán para sí la tarea de educar y de elevar a la razón ilustrada a ese pueblo. Paradoja que hace del pueblo / público soberano, a la vez, el origen de la legitimidad de este periodismo y el horizonte a cuya construcción él apunta. De este modo, la titularidad de los derechos y las garantías que constituyen, en definitiva, el objeto de esta controversia se adjudica a los articulistas y a los editores de las publicaciones,



que tienen la misión de representar y de ilustrar al pueblo, que solo ejerce las libertades que esos derechos y esas garantías protegen a través de la prensa.

Como esta polémica pone en evidencia, la calidad democrática y republicana de las instituciones estatales ha sido desde antaño un objeto privilegiado para la prensa, que –en virtud de haber construido históricamente, y de manera exitosa, su doctrina en torno al principio de libertad, posicionándose de ese modo como uno de los enclaves más valiosos de la democracia (Martín Barbero, 2004)– se ha atribuido a sí misma la capacidad, el derecho, y –más aún– la responsabilidad de juicio, en nombre de la opinión pública. 

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BISCHOFF, Efraín (2004). *El periodismo cordobés y los años 80 del siglo XIX*. Buenos Aires: Academia Nacional de Periodismo.

CUCCHI, Laura (2014). «Prensa política y libertad de expresión en la Provincia de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX: la ley de imprenta de 1879». *Revista de Indias*, Vol. LXXXIV, N.º 60, pp. 211-240.

DÍAZ, César (2012). *Comunicación y Revolución 1759-1810. Esfera y espacio público rioplatense. Periodismo / censura / prácticas y ámbito de lectura*. La Plata: Ediciones de Periodismo y Comunicación Social.

FORD, Anibal (1985). «Literatura, crónica, periodismo». En Ford, A., Rivera, J., Romano, E. *Medios de comunicación y cultura popular* (pp. 218-248). Buenos Aires: Legasa.

GONZÁLEZ, Horacio (2013). *Historia conjetural del periodismo. Leyendo el diario de ayer*. Buenos Aires: Colihue.

GUILLAMET, Jaume (2003). «Por una historia comparada del periodismo. Factores de progreso y atraso». *Doxa Comunicación* (N.º 1), pp. 35-56.

LEMIEUX, Cyril (1992a). «La Révolution française et l'excellence journalistique au sens civique. Note de recherche». *Politix*, 5 (19), pp. 31-36.

LEMIEUX, Cyril (1992b). «Les journalistes, una morale d'exception?». *Politix*, 5 (19), pp. 7-30.

LEMIEUX, Cyril (2007). «À quoi sert l'analyse des controverses?». *Mil neuf cent. Revue d'histoire intellectuelle* (N.º 25), pp. 191-212.

LORETI, Damián; LOZANO, Luis (2014). *El derecho a comunicar. Los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas*. Buenos Aires: Siglo XXI.

MARTÍN BARBERO, Jesús (2004). *Oficio de cartógrafo. Travesías latinoamericanas de la comunicación en la cultura*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Re, Dante (1929a). «Historia del periodismo en Córdoba 1823-1881». *El Monitor de la Educación Común*, (N.º 682), pp. 296-309. Buenos Aires: Consejo Nacional de Educación.

Re, Dante (1929b). «Historia del periodismo en Córdoba 1823-1881». *El Monitor de la Educación Común* (N.º 683), pp. 370-386. Buenos Aires: Consejo Nacional de Educación.

WILLIAMS, Raymond (1974). *Los medios de comunicación social*. Barcelona: Península.

## NOTAS

1 Por entonces, denominada Universidad Mayor de San Carlos y de gestión provincial, por decisión del Gobernador Juan Bautista Bustos en 1820. Todavía se conservan en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba diversos documentos que dan testimonio de los aportes realizados por diversos ciudadanos, tanto de la ciudad capital como del interior provincial, la operación de compra

de la imprenta con el detalle de los «útiles» incluidos y sus características, la donación a la Universidad, etcétera.

2 Ver: «Vista fiscal sobre el decreto del 3 de Mayo de 1852» (*El Eco de Córdoba*, 3 de junio de 1879); «Las palabras del Sr. Fiscal de Gobierno» (*El Eco de Córdoba*, 4 de junio de 1879); «¿Puede estar en vigencia un decreto inconstitucional?» (*El Eco de Córdoba*, 5 de junio de 1879). Cabe aclarar que la Constitución provincial había sido reformada en el año 1870, sancionándose un nuevo código, mucho más amplio que el de 1855.

3 De hecho, la Constitución Provincial de 1870, además de asegurar la libertad de imprenta, en su artículo 42º establecía: «Cuando se acuse una publicación en que se hubiese censurado en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o persona pública imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interesen a la sociedad, deberá admitirse prueba sobre los hechos denunciados; y resultando ciertos el acusado quedará exento de toda pena».

4 Ver: «Mensaje del Gobernador de la Provincia al Congreso Provincial al abrir sus sesiones de 1879» (*El Eco de Córdoba*, 12 de junio de 1879); «El Mensaje del Sr. Gobernador de la Provincia» (*El Progreso*, 8 de junio de 1879).

5 Las citas textuales de artículos de Cyril Lemieux incluidas en este trabajo han sido traducidas por la autora, ya que dichos textos solo se encuentran disponibles en su idioma original, el francés.

6 Según la definición de la sociología pragmatista francesa –una perspectiva desde la cual es posible enmarcar el trabajo de Cyril Lemieux–, en la controversia el público está constituido por los pares, a quienes se reconoce la misma competencia y capacidad de juicio que los antagonistas que movilizan tal disputa reconocen para sí mismos. Sin embargo, las controversias empíricamente observables deben ser analizadas, según Lemieux, como un proceso, reconociendo «su desplazamiento en un continuum que va de la mayor a la menor publicidad», en función de las acciones que los actores involucrados despliegan con el fin de hacer menos visible o más visible la disputa frente a un público más o menos amplio, con mayor o menor proporción de pares (2007: 198-199).

7 Estas tres publicaciones son las únicas de las que se conservan sus ediciones en lo que respecta al período analizado, que comprende los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1879. En el caso de *La Carrajada*, las ediciones existentes se encuentran en pésimo estado, por lo que no ha sido posible un análisis exhaustivo de todo el período. Se trata, además, de una publicación de características diferentes a las otras dos, no solo porque se editaba solamente los días domingo, sino también por su estilo burlesco. La selección del período de análisis responde a que en el mes de junio comenzaron las referencias públicas al examen de la vigencia del decreto de 1852 –solicitada por el gobierno provincial en mayo de 1879 al Fiscal de Estado–, y en el mes de diciembre fue aprobada la ley de imprenta que constituye el objeto principal de la controversia que aquí se analiza. En el Anexo puede consultarse un cuadro detallado de las piezas incluidas en el corpus, esto es, todos los artículos que hacían referencia a la libertad de prensa y o de imprenta en todas las ediciones disponibles (y en estado de legibilidad) de las tres publicaciones, durante el período señalado. Cabe aclarar que las citas textuales de esas piezas que se reproducen a lo largo del trabajo se han transcritas tal cual, es decir, sin correcciones ortográficas ni de puntuación. En el Anexo puede consultarse un cuadro detallado de las piezas y los artículos incluidos en el corpus de análisis.

8 Como se ha indicado, la primera normativa específica existente en la provincia en esta materia fue el decreto del 15 de noviembre de 1823, dictado por el Gobernador Bustos; y la segunda, el decreto del 3 de mayo de 1852, dictado por el Gobernador Alejo Guzmán, vigente hasta el momento de la controversia.

9 «Abusos de la prensa» (*El Progreso*, 13 de julio de 1879).

10 «La pasión política» (*El Progreso*, 18 de diciembre de 1879).

11 «Las palabras del Sr. Fiscal de Gobierno» (*El Eco de Córdoba*, 4 de junio de 1879).

12 «¿Puede estar en vigencia un decreto inconstitucional?» (*El Eco de Córdoba*, 5 de junio de 1879).

13 «La pasión política» (*El Progreso*, 18 de diciembre de 1879).

14 «Abusos de la prensa» (*El Progreso*, 13 de julio de 1879).

15 «Acta de prisión contra el Dr. Angulo» (*El Eco de Córdoba*, 4 de noviembre de 1879).

16 «Las cosas de mi patria» (*La Carcajada*, 14 de septiembre de 1879). Cabe destacar que se trata de una brevísima obra dramática descrita como una «Petipieza en un acto y en prosa», que presenta un gran despliegue de la ironía, y cuyos personajes están indicados al inicio: «Da. Constitución, señora muy moral y virtuosa - Srta. Opinión Pública, princesa despojada de su poder soberano - Da. Justicia, vieja andrajosa y corrompida - D. Fuerza Bruta, tirano sanguinario e inmoral - D. Aspiración Indebida, hijo del tirano - D. Uñas Largas, personaje de alta importancia entre cierta gente».

17 «Abusos de la prensa» (*El Progreso*, 13 de julio de 1879).

18 «Proyecto sobre libertad de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 28 de agosto de 1879).

19 «El proyecto de ley libertad de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 12 de septiembre de 1879).

20 «El proyecto de ley libertad de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 11 de septiembre de 1879).

21 «Proyecto sobre libertad de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 28 de agosto de 1879).

22 «Ley de imprenta» (*El Progreso*, 30 de agosto de 1879). La ironía contenida en esta respuesta está vinculada a la condición clerical de la publicación con la cual está polemizando *El Progreso*. Cabe señalar al respecto que, en paralelo a la controversia sobre el proyecto de libertad de imprenta que se discutía en la Legislatura, *El Eco de Córdoba* y *El Progreso* mantuvieron en paralelo dos debates polémicos vinculados a la cuestión de la libertad de prensa: por un lado, una polémica acerca de un presunto intento de censura de *El Progreso* y de otras publicaciones por parte del poder eclesiástico cordobés; por otro, el encarcelamiento a fines de octubre de 1879 por decisión de la Cámara de Diputados, y sin

mediar dictamen judicial alguno, del editor del Pueblo Libre, apelando al artículo 83º de la Constitución provincial. Si bien el análisis específico de ambos debates tangenciales hubiera resultado sumamente interesante, ello supera ampliamente las posibilidades del presente trabajo.

23 «El proyecto de ley de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 13 de septiembre de 1879).

24 «El proyecto de ley de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 11 de septiembre de 1879).

25 «El proyecto de ley de imprenta» (*El Eco de Córdoba*, 14 de septiembre de 1879).

26 «La difamación por la prensa» (*El Eco de Córdoba*, 12 de julio de 1879).

27 «Ley de imprenta» (*El Progreso*, 17 de septiembre de 1879).

28 «Se quejan de que no hay libertad» (*El Progreso*, 12 de septiembre de 1879).

29 «Juicio de imprenta» (*El Progreso*, 5 de diciembre de 1879).

30 «La ley de imprenta y el “Eco”» (*El Progreso*, 19 de diciembre de 1879).

31 «Ley de imprenta» (*El Progreso*, 16 de diciembre de 1879).

32 Una vez que el proyecto fue aprobado en Diputados, la Comisión de Legislación de la Cámara alta, integrada por los senadores Gil, Leyba y Silveira, elaboró un proyecto distinto. Este último distinguía las publicaciones «de carácter sedicioso», cuyas faltas serían juzgadas por los tribunales ordinarios, de los delitos de imprenta, que serían analizados bajo el régimen de jurados. Sin embargo, en la sesión del 13 de diciembre, el oficialismo logró reunir quorum propio, descartó el proyecto elaborado por la Comisión de Legislación y convalidó el aprobado en Diputados (Cucchi, 2014). Ver también: «La libertad de imprenta amenazada» (*El Eco de Córdoba*, 2 de diciembre de 1879).

33 «La libertad de imprenta subyugada» (*El Eco de Córdoba*, 17 de diciembre de 1879).

34 «Con la soga al cuello» (*La Carcajada*, 21 de diciembre de 1879).

35 Como ya ha sido indicado, ambas publicaciones apoyaron públicamente y de modo antagónico las candidaturas de los contrincantes que tendría la elección presidencial de 1880: Julio Roca y Saturnino Laspiur.

36 «Basta!» (*El Progreso*, 30 de octubre de 1879).

37 «La libertad de imprenta amenazada» (*El Eco de Córdoba*, 2 de diciembre de 1879).

